



Resolución Directoral

N° 0041 -2022-MTC/21

Lima, 10 FEB. 2022

VISTOS:

El Memorando N° 074-2022-MTC/21.OA de 04 de febrero de 2022, emitido por la Oficina de Administración, y el Informe N° 013-2022-MTC/21.OA.PROC.MAET de 03 de febrero de 2022, emitido por el Especialista en Contrataciones del Equipo Funcional de Procesos con la conformidad de la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, actualiza la calificación, entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02 de fecha 15 de setiembre de 2021, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un programa con autonomía técnica, administrativa y financiera, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de



infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada;

Que, el artículo 19 del citado Manual de Operaciones, señala que: *“La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provias Descentralizado (...)”*;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, en adelante la “Entidad” publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1, para la contratación de la ejecución de obra: “Paquete 3 Instalación del Puente Modular Consuelo, Jorge Basadre I y Olivos en el departamento de Huanuco”, con un valor referencial de S/ 1´240,879.28 (Un millón doscientos cuarenta mil ochocientos setenta y nueve con 28/100 Soles), cuya conducción está a cargo de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial en calidad de órgano encargado de las contrataciones;

Que, del 30 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022, se llevó a cabo la etapa de formulación de consultas y observaciones, identificándose (9) cuestionamientos formulados por los participantes, de los cuales cuatro (04) fueron de carácter técnico referido a los requerimientos técnicos mínimos de la obra y los cinco (05) restantes fueron de carácter administrativo de las bases, según lo detallado en el Anexo 1 del Informe N° 013-2022-MTC/21.OA.PROC.MAET;

Que, con fecha 07 de enero de 2022, se publicó en el SEACE el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas, elaborado por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial;

Que, con fecha 12 de enero de 2022, se realizó la etapa de presentación de ofertas, recibiendo un total de catorce (14) ofertas por parte de los postores;

Que, la etapa de evaluación y calificación de ofertas se encuentra prevista desde el 13 de enero al 11 de febrero de 2022, siendo el otorgamiento de la Buena Pro el día 11 de febrero de 2022, según el cronograma establecido en el SEACE;

Que, mediante los documentos del visto, el Especialista en Contrataciones del Equipo Funcional de Procesos con la conformidad de la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, solicitan se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1, para la contratación de la ejecución de obra: “Paquete 3 Instalación del Puente Modular Consuelo, Jorge Basadre I y Olivos en el departamento de Huanuco”, al advertir la existencia de vicios de nulidad en el presente procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

“(…)”

3.1 El numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento, señala que: *“Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases.*

Asimismo, el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento ha establecido que: “Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación”.





Resolución Directoral

De lo señalado se desprende que ante la existencia de consultas y/u observaciones de carácter técnico formuladas a las bases, que originen una modificación al requerimiento de obra, será necesario que el Órgano a cargo de la contratación comunique tal hecho al área usuaria a efectos que este, de ser el caso, autorice la modificación y posteriormente ponga de conocimiento tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Dentro de ese contexto, se advierte que la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, órgano a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1, no ha solicitado la autorización al área usuaria al absolver las cuatro (04) consultas que tenían el carácter técnico debido a que estas, estaban relacionadas a los Requerimientos Técnicos Mínimos de la obra, con lo cual se habría incumplido con lo dispuesto en la normativa y producido un vicio insubsanable.

(...)

- 3.3 Por lo expuesto, corresponde hacer de conocimiento tales hechos al Titular de la Entidad a fin de que evalúe declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1 PAQUETE 3 INSTALACIÓN DEL PUENTE MODULAR CONSUELO, JORGE BASADRE I Y OLIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE HUANUCO, debiendo retrotraerlo a la etapa donde se produjo el vicio, esto es, hasta la absolución de consultas y observaciones. (...)."

Que, como cuestión previa, cabe señalar que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1, para la contratación de la ejecución de obra: "Paquete 3 Instalación del Puente Modular Consuelo, Jorge Basadre I y Olivos en el departamento de Huanuco", fue convocado con fecha 29 de diciembre de 2021; al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la "Ley", y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento"; por tanto, la presente declaratoria de nulidad de oficio, se analizará bajo los alcances de la normativa antes citada;

Que, el numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento establece que "Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. **El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario**" (El resaltado es nuestro);

Que, el artículo 89° del Reglamento establece que "La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; (...)."



Que, en ese sentido, los numerales 72.1 y 72.3 del artículo 72° del Reglamento, disponen que: *“Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. (...)”* y *“Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. (...)”* (El resaltado es nuestro);

Que, de la revisión al presente expediente administrativo, referente a los nueve (9) cuestionamientos formulados a las bases, se advierte que entre ellas, el participante IBERNOVAS SAC había formulado dos (02) consultas y una (01) observación, referidas a la antigüedad del equipamiento estratégico y a la experiencia del plantel profesional clave; y el participante VALM INGENIERIA Y ARQUITECTURA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, había formulado una (1) observación, referida a la experiencia del postor, a través de las cuales, el órgano encargado de las contrataciones había precisado y ajustado el requerimiento técnico mínimo de obra, respectivamente, no habiendo solicitado la previa autorización al área usuaria (Gerencia de Intervenciones Especiales), conforme se aprecia en las consultas N^{os} 01 y 04, y observaciones N^{os} 05 y 09 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones publicado en el SEACE, vulnerándose así, lo dispuesto por el numeral 72.3 del artículo 72° del Reglamento;

Que, en este sentido, el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley, establece que: *“El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”* (El resaltado es nuestro);

Que, en relación a la declaratoria de nulidad de los actos del procedimiento de selección, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en dicho sentido, la nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo, de modo que se logre un proceso transparente y con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa que rige las contrataciones del estado;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*. En tal sentido, el acto administrativo nulo supone la nulidad de los actos





Resolución Directoral

sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;

Que, teniendo en cuenta el sustento técnico del Especialista en Contrataciones del Equipo Funcional de Procesos y de la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 076-2022-MTC/21.OAJ, en el marco normativo revisado, advierte una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que emite opinión favorable en torno a la procedencia de la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1, convocado para la contratación de la ejecución de obra: "Paquete 3 Instalación del Puente Modular Consuelo, Jorge Basadre I y Olivos en el departamento de Huanuco", bajo la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el referido procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, donde se produjo el incumplimiento, esto con la finalidad de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, conforme a lo regulado en el artículo 44° de la Ley, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley¹;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/21, y la atribución conferida en el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;



¹ Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia el régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan..."

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1, para la contratación de la ejecución de obra: “Paquete 3 Instalación del Puente Modular Consuelo, Jorge Basadre I y Olivos en el departamento de Huanuco”, por la contravención a las normas legales establecida en el numeral 72.3 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el referido procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, conforme a lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el deslinde de responsabilidades, de corresponder, por la contravención a la normativa de contrataciones del Estado, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral al Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2021-MTC/21-1.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JOSÉ LUIS PINO CÁRDENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO